

Guadalajara, Jalisco; 27 de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 006/2012**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 365/2012**, de fecha 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. David Antonio Wong Avilés**, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, numeral 1, fracción VII y 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce, relativa al Recurso de Revisión 365/2012, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 22 veintidós de octubre del año 2012 dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RADICÓ** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de habersele notificado al C. David Antonio Wong Avilés, tal y como se observa del acta de notificación de fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, el mismo fue omiso en presentar su informe en torno a los hechos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; con fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de haberseles notificado el día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, el mismo nuevamente fue omiso en remitirlos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 148 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144,

fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y:-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, numeral 1, fracción XXI, 15, numeral 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, fracción VII, inciso h), así como por el numeral 105, numeral 1, fracción IV, ambos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. David Antonio Wong Avilés**, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de proporcionar en tiempo la solicitud de información pública que le correspondía atender, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, numeral 1, fracción VII y 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el **C. David Antonio Wong Avilés**, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, numeral 1, fracción VII y 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el **C. David Antonio Wong Avilés**, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de merito; medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II,

IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, numeral 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en sus artículos 24, numeral 1, fracción VII, 30 y 69, numeral 1, los cuales disponen:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia..."-

"Artículo 30. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

2 y 3...

"...Artículo 69.- Solicitud de información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado..."-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados brindar atención al público en materia de acceso a la información pública; recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que con fecha nueve de mayo del año dos mil doce, el _____ presentó dos solicitudes de información ante la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, consistentes en:

**"...COPIAS CERTIFICADAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS;
DEL OFICIO NO. C.I./346/2012, SIGNADO POR LA CONTRALOR INTERNO DEL O.P.D. DIRIGIDO A LA (...), CONTRALOR MUNICIPAL DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO DEL OFICIO NO. C.I./268/2012, DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, Y DEL EXPEDIENTE DE QUEJA NO. 16/2012, TODO ESTO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN..."-**

**"...COPIAS CERTIFICADAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS;
DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD, CON MOTIVO DE LA LOCALIZACIÓN DE REACTIVOS CADUCOS, TANTO EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZAPOPAN, COMO EN LA UNIDAD DE EMERGENCIAS MÉDICAS CRUZ VERDE SANTA LUCÍA, EN LAS QUE ORDENÓ APLICAR UNA SANCIÓN ECONÓMICA, SEGÚN**

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten circle and line]

DECLARACIONES A LOS MEDIOS, DE FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, PARA APOYAR MI PETICIÓN ACOMPAÑO COPIA SIMPLE DE LAS PUBLICACIONES DE LE PERIÓDICO EL INFORMADOR, Y MEDIOS UDG., TODO ESTO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN..." (SIC).-

Posteriormente, con fecha quince de mayo del año dos mil doce, el sujeto obligado otorgó respuesta a las solicitudes de información, mediante oficios sin número, suscritos por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:-

"...Al respecto de lo solicitado en el punto 1, le informo que en los archivos de este órgano de control no existe el oficio C.I./346/2012 de fecha 25 de abril de 2012. En relación a lo solicitado en el punto No. 2, le hago de su conocimiento que el expediente de queja No. HGZ 16/2012, fue clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA EN SU TOTALIDAD por un plazo de reserva indefinido hasta en tanto no se dicte resolución, con el Acta de clasificación de información pública de fecha 29 de febrero de 2012, emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública de este Organismo..."-

Así las cosas, con fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, se interpuso el recurso de revisión correspondiente por parte del recurrente, ante la negativa total o parcial de acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, así como por la negativa total o parcial de acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente.-

En este orden de ideas, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante resolución de fecha quince de junio del año dos mil doce, determinó que el sujeto obligado fue omiso en remitir respuesta en relación a la información correspondiente al oficio C.I./268/2012 y respecto a las actas levantadas por la Secretaría de Salud con motivo de la localización de reactivos caducos, tanto en el Hospital General de Zapopan, como en la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Santa Lucía, operando en consecuencia la negativa ficta en términos del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, además de que lo petitionado corresponde a información pública ordinaria, motivo por el cual no era procedente negar el acceso a la misma, siendo procedente su entrega.-

Por lo cual, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el mismo fue omiso en presentar su informe y alegatos respectivos en torno a los hechos, de los medios de prueba que obran en la presente causa, se advierte que el entonces titular de la unidad de transparencia no resolvió en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, consistente en la información relativa al oficio C.I./268/2012 y las actas levantadas por la Secretaría de Salud con motivo de la localización de reactivos caducos, tanto en el Hospital General de Zapopan, como en la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Santa Lucía, esto es, no emitió respuesta en el término previsto por el artículo 69 anteriormente transcrito de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en resolver y notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, empero, al ser omiso y no remitir la información solicitada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se acredita la infracción prevista en la fracción IV, del numeral 1, del artículo 105 de la Ley en cita, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender.-

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado con antelación, de acuerdo a los medios de prueba existentes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que con fecha nueve de mayo del año dos mil doce, fue presentada la solicitud de información de quien dijo llamarse [redacted] misma que fue debidamente admitida por parte del encargado de la Unidad de Transparencia, por lo que con fecha quince de mayo de dicho año, dicha unidad de transparencia por parte de su titular, emitió respuesta tan sólo por lo que ve al oficio C.I./346/2012, así como del expediente de queja 16/2012; siendo omiso en emitir respuesta por lo que ve al oficio C.I./268/2012 y respecto a las actas levantadas por la Secretaría de Salud con motivo de la localización de reactivos caducos, tanto en el Hospital General de Zapopan, como en la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Santa Lucía, misma que tuvo que ser proporcionada en los cinco días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el entonces titular de la unidad de transparencia del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, David Antonio Wong Avilés, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista el numeral 2, del artículo 107 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"...Artículo 105. Infracciones - Titulares de las Unidades

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades:

I a III...

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;..."-

"...Artículo 107. Infracciones - Sanciones

I...

2. Se sancionará con amonestación pública y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara a quien cometa las infracciones señaladas en:

I y II...

III. El artículo 105.1, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI"-

Por lo tanto el C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción ~~II~~, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."-

Por otro lado, si bien es cierto que mediante resolución de fecha treinta de enero del año dos mil trece, se tuvo por cumplida la resolución definitiva dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión 365/2012; lo cierto es que la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, ya que si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, también lo es que ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos de lo dispuesto por el arábigo 77 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, la procedencia con motivo de la presentación de una solicitud de información pública; en tanto que en aras de lo precisado por los arábigos 102 y 105 de la Ley en cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si los titulares de las unidades de transparencia son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir si bien se encuentra demostrado en la actualidad los recurrentes dentro del recurso de origen tuvieron acceso a la información solicitada, esta debió ser entregada dentro del término de los cinco días estipulado por el multireferido artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 24, numeral 1, fracción VII y 69, numeral 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 105, numeral 1, fracción IV de la Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, cuya responsabilidad corresponde al multireferido David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 107, numeral 2, fracción III, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha se cuenta con la respuesta a la solicitud de información presentada por quien dijo llamarse

al y como se advierte de la resolución de fecha treinta de enero del año dos mil trece, dentro de los autos que integran el expediente 365/2012, del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco; de ahí que se estime procedente sancionar al C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular del sujeto obligado en cita, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, numeral 2, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, que establece una sanción de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, así como con amonestación pública.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 24, numeral 1, fracción VII, 30, 69, numeral 1, 102, 105, numeral 1, fracción IV, 107, numeral 2, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, resulta procedente **SANCIONAR Y SE SANCIONA** al C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, con amonestación pública y multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$3,116.50 (*tres mil ciento dieciséis pesos con cincuenta centavos moneda nacional*), a razón de \$62.33 (*sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*mayo de 2012*).

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de **sancionarse y se sanciona** al C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, numeral 1, fracción VII y 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, amonestación pública y multa por el equivalente cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$3,116.50 (*tres mil ciento dieciséis pesos con cincuenta centavos moneda nacional*), a razón de \$62.33 (*sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*mayo de 2012*).

TERCERO.- Hágase saber al C. David Antonio Wong Avilés, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, numeral 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 152 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio al C. Secretario de

Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se registrá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

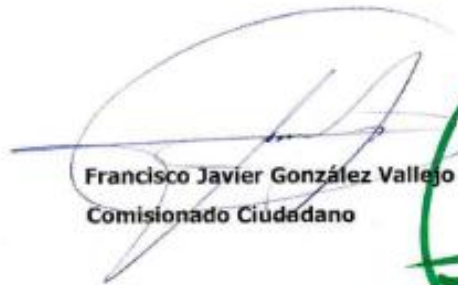
SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. David Antonio Wong Avilés, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 27 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidenta



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo